



Función Pública

## Concepto 393541 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20206000393541\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000393541

Fecha: 12/08/2020 05:44:28 p.m

Bogotá D.C.

REF: PRESTACIONES SOCIALES. Liquidación y Pago. Realización del pago de la liquidación de prestaciones sociales a un ex personero municipal por retiro del servicio. RAD.: 20209000310302 del 15 de julio de 2020.

En atención a la comunicación de la referencia, en la cual consulta si es legal que la Personería Municipal de Mahates, en el departamento de Bolívar, realice el pago parcial de la liquidación de la personera municipal saliente, correspondiente a las prestaciones adeudadas de los meses de enero y febrero de 2020, teniendo en cuenta que estas deudas prestacionales hacen parte de vigencias anteriores, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Inicialmente, debe señalarse que esta Dirección Jurídica ha sido consistente en precisar que una vez el servidor público se retira del servicio, la entidad en donde prestó sus servicios deberá liquidar y pagar las prestaciones sociales en la proporción correspondiente al tiempo laborado.

En tal sentido, se tiene que para que una entidad proceda al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales una vez se produce el retiro de un servidor, no existe una norma que disponga un término para su liquidación y pago.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia T-936/00, respecto de la oportunidad en el reconocimiento y pago de los elementos salariales y prestacionales al momento del retiro, señaló:

*“En el presente caso, la situación de las demandantes resulta bastante apremiante, máxime cuando, la entidad demandada, no sólo reconoce abiertamente adeudarles los salarios de siete meses, sino que además, confirma que los recursos por concepto de liquidación de las trabajadoras, tampoco les han sido pagados, lo cual resulta más grave aún, pues ha de entenderse que los dineros que todo empleador debe cancelar a los trabajadores al momento de finalizar una relación laboral, tienen como finalidad primordial, la de cubrir las necesidades básicas y elementales que son inaplazables para todo ser humano y que servirán como sustento económico hasta tanto se vincule nuevamente a otro trabajo. Por ello, la imposibilidad por parte de las accionantes, de cumplir a cabalidad sus obligaciones más elementales como vivienda, alimentación y vestuario hace presumir la afectación al mínimo vital, y a las condiciones mínimas de vida digna.”<sup>1</sup> (Subrayado nuestro)*

De conformidad con lo expuesto, la entidad u organismo público debe ser lo más diligente posible con la liquidación y pago de valores que correspondan al finalizar la relación laboral con los servidores públicos, dándose un plazo moderado para tal fin, de tal forma que no se ocasione un perjuicio o ponga en riesgo el mínimo vital de los mismos y su familia, teniendo en cuenta su nueva situación de desempleados.

No debe olvidarse que respecto al plazo para liquidar y pagar los salarios y prestaciones sociales, en lo que respecta al pago de cesantías definitivas, la Ley 1071 de 2006 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Dispone la misma norma en su artículo 5, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de estas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Por último, en cuanto a sus inquietudes puntuales relacionadas con el presupuesto y la disponibilidad de recursos para realizar el pago de las prestaciones sociales adeudadas a la ex servidora pública, debe señalarse que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación. En consecuencia, como la situación planteada está referida a la forma en que debe realizarse un pago, no es procedente que este Departamento Administrativo emita pronunciamiento al respecto.

De esta manera, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto 4712 de 2008, la entidad competente para pronunciarse respecto a estas inquietudes es el Ministerio de Hacienda.

En consecuencia, su solicitud ha sido remitida a la entidad mencionada, para que en cumplimiento de sus funciones dé respuesta a su inquietud.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Proyectó: Melitza Donado.

Revisó: José Fernando Ceballos.

Aprobó: Armando López C.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. Sentencia T-936/00

---

Fecha y hora de creación: 2024-12-04 14:17:05